

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00221

Decisión: No repone- no concede recurso de apelación

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia notificada el pasado 09 de diciembre del 2020, dentro del presente trámite ejecutivo.

Antecedentes

El despacho mediante auto del 02 de diciembre del 2020, notificado mediante estados electrónicos del 09 del mismo mes y año, decretó la nulidad de lo actuado desde el auto del 30 de noviembre, inclusive, toda vez que se omitió dar traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Dentro del término, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de dicha providencia, indicando que no había lugar a decretar la nulidad de lo actuado, toda vez que la contestación a la demanda mediante la cual se elevaron las excepciones en comento no fue presentada dentro del término de traslado que se confirió tras haberse notificado el demandado mediante conducta concluyente.

Consideraciones

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no había lugar a decretar la nulidad de lo actuado, toda vez que el escrito de contestación a la demanda no fue interpuesto dentro del término siguiente a su notificación, sino de forma previa.

2.- Respecto de las nulidades, advierte el Código General del Proceso en su artículo 132 que, agotada cada etapa del proceso, el juez se encuentra en la obligación de realizar un control de legalidad que tienda a corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En el caso concreto, de entrada, señala el Despacho que no se repondrá la providencia recurrida. Lo anterior, pues como se puede extraer del contenido literal de la norma en comento, el Juez se encuentra en la obligación de promover de oficio los diferentes actos que sean necesarios para corregir o sanear los vicios o nulidades que puedan materializarse en el curso de un proceso.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que los demandados aportaron la contestación a la demanda, en la que promovían excepciones de mérito; no obstante, dicha contestación fue remitida de forma previa, anterior a que se tuvieran siquiera por notificados del líbelo y sus anexos. En tal sentido, para el Despacho no era dable de forma alguna desconocer que, aunque se realizó con anterioridad a los términos de contestación a la demanda, los demandados promovieron actos de oposición mediante los cuales ejercían su derecho de contradicción y defensa. Bajo esta lógica, que una vez se encontraron debidamente notificados mediante conducta concluyente, el Despacho dispuso que se tendría por contestada la demanda conforme al escrito en referencia, y se les concedió su respectivo término de traslado en caso de estimar pertinentes que se aportará un nuevo pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, que una vez se siguió adelante la ejecución, y el Despacho se percató de que se estaba incurriendo en una de las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, de forma oficiosa se adoptó la decisión de subsanar el yerro incurrido. Inclusive, se debe traer a colación que, en reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional señaló que *"tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)"*¹.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto impugnado y tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora toda vez que, en razón a la cuantía, y de conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, el mismo es improcedente, y teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, el término concedido al demandante se interrumpió por la presentación del recurso en comento, ellos volverán a correr, y una vez finalizados se surtirá el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

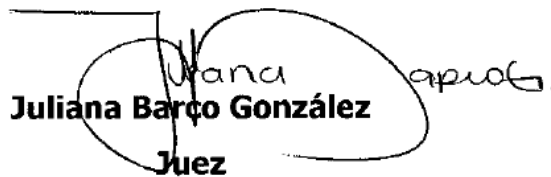
¹ T 1098 de 2005

Resuelve

Primero: No reponer el auto del 02 de diciembre del 2020, por los motivos previamente expuestos

Segundo: No conceder el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora por la razón expuesta en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 17 feb 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.*



Secretario

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ef20d7092fd3ede642da33f48f5d9630f3d5eea48a682cdcb00665abf2bfba

Documento generado en 16/02/2021 02:18:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**